Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El Gobierno y el Banco Central de Reserva del Perú, quedan facultados para concertar una ampliación por veintidos millones de soles oro (S/o. 22'000,000.00) del crédito en cuenta corriente autorizado por el artículo 1° de la ley N° 8574, (1) con las mismas garantías del que se amplía y con el servicio de interés y amortización que no excederá de tres por ciento (3%) anuales.

Artículo 2º.—La ampliación de crédito que esta ley autoriza será aplicada por el Gobierno a las obras complementarias de las especificadas en la ley Nº 8574, (1) ejecutadas o en ejecución en el puerto del Callao, en el puerto de Matarani o en la región conectada con este puerto, que sea necesario efectuar para su mejor utilización o en las obras conexas con las indicadas en este artículo.

Artículo 3°.—Esta ley entrará en vigencia cuando el Banco Central de Reserva exprese su consentimiento de conformidad com el artículo 72° de su Ley Orgánica. (3)

Artículo 4°.—Quedan suspendidas la contribución y las tasas establecidas por los artículos 69° y 70° de la Ley Orgánica del Banco (3) y demás restricciones de dicha ley que se opongan al cumplimiento de la presente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de

Facultando al Gobierno y al Banco Central de Reserva del Perú para concertar una ampliación por So. 22'000,000.00 del crédito en cuenta corriente autorizado por el artículo 1º de la Ley Nº 8574. Dicha ampliación de crédito será aplicada a las obras complementarias relacionadas con la defensa nacional especificadas en la citada Ley, ejecutadas o en ejecución en el puerto del Callao, en el de Matarani o en la región conectada con este puerto.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley Nº 8463;

Considerando:

Que para cumplir con toda eficiencia los fines a que están destinadas las obras para la Defensa Nacional contempladas en las leyes Nos. 8574 (1) y 8618 (2), es necesario complementarlas con la realización de otras, cuyo costo se estima en veintidos millones de soles oro (S/o. 22'000,000.00) y financiarlas en la misma forma autorizada por las leyes citadas;

Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche,

- (1).—Ley N° 8574.—HACIENDA.—Reservada.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 144.
- (2).—Ley N° 8618.—Disponiendo que las rentas especificadas en el artículo 3° de la Ley N° 8574 se apliquen preferentemente a la prolongación del Terminal Marítimo del Callao y obras anexas.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Pág. 11.
- (3).—Decreto-Ley Nº 7137.—Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV.— Pág. 281.

Ley Nº 7538.—Modificando el Decreto-Ley Nº 7137, sobre creación del Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI. Pág. 46.